



Auto:	47
Radicado:	0526631 10 002 – 2022-00151-00
Proceso:	SEPARACIÓN DE BIENES
Demandante:	ROSAURA OSORIO HERRERA
Demandada:	GONZALO HUMBERTO PEREZ BALBIN
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda VERBAL de SEPARACIÓN DE BIENES, promovida por ROSAURA OSORIO HERRERA, a través de apoderado judicial, frente a su cónyuge GONZALOHUMBERTO PEREZ BALBIN; con fundamento en las causales 2, 3 y 8 del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Contempla del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por auto No. 276, proferido el 25 de mayo de 2022, el Despacho admitió la demanda de SEPARACIÓN DE BIENES, promovida por ROSAURA OSORIO HERRERA, frente a su cónyuge GONZALOHUMBERTO PEREZ

RADICADO 05266-31-10-002-2022-00151-00

BALBIN, se ordenó notificar al cónyuge demandado conforme se establece en el Código General del Proceso y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Revisado el expediente, se constató que las medidas cautelares se perfeccionaron tal como fue informado por la Oficina de Instrumentos Públicos; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado. Por lo anterior, a través de auto proferido el 10 de noviembre de 2022 se requirió a la señora OSORIO HERRERA para que en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del código General del Proceso, procediera a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto del 25/05/2022, sin que se haya procedido de conformidad, generando la quietud absoluta del mismo.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado proveído, sin que la parte demandante hubiese promovido actuación que implicara la continuidad del trámite, por lo que se hace necesario dar aplicación a la mentada norma.

En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo la terminación del proceso y se ordenará la devolución de los anexos que sirvieron de base para la admisión de la demanda sin necesidad de desglose y sin que sea procedente, dar aplicación a las consecuencias establecidas en el literal g) del artículo 317 del CGP, a efecto de que la demandante en cualquier momento pueda iniciar de nuevo el proceso para obtener la Separación de Bienes.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, que como ya se adujo es quien debe proceder a notificar a la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda VERBAL –SEPARACIÓN DE BIENES, promovida por ROSAURA OSORIO HERRERA, a través de apoderado judicial, frente a su cónyuge GONZALO HUMBERTO PEREZ BALBIN, por inactividad en el trámite.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de decretada sobre los inmuebles con matriculas inmobiliarias 001-1311332, 001-1311320, 001-1311322, 001-1311422 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, 025-17302, 025-2093, 025-19583, 025-17303, 025-17297, 025-22107, 025-17295 y 025-19754 de la Oficina de IIPP de Santa Rosa de Osos.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N°07 Fijado hoy, 27 de enero de 2023, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

RADICADO 05266-31-10-002-2022-00151-00



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
Secretaria

(m)